

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 23-2023-ST-DSRSLCC, de fecha 18 de julio de 2023, Resolución Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos N° 006-2023 GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha de notificación 14 de agosto de 2023, descargo presentado por el señor ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO de fecha 28 de agosto de 2023, Informe de Instrucción N° 05-2023-DSRSLCC-OEGDRH-430020148, de fecha de recepción 01 de diciembre de 2023; Oficio N° 01-2024-ORGANO SANCIONADOR-DSRSLCC-430020141, de fecha 09 de enero de 2024, mediante el cual se comunica al Administrado procesado la conclusión de la fase instructiva del PAD, Solicitud del administrado para que se le conceda fecha y hora de Informe oral, Constancia de Informe Oral de fecha 13 de marzo de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servidor a cargo de estas;

Que, respecto a la potestad disciplinarias que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece en su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios tal como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley¹.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 en el -Diario Oficial “El Peruano”, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el citado reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento; es así que a partir del 14 de setiembre de 2014 se encuentra en vigencia el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil.

¹ Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias (...)

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece: “(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”.

Que, en atención al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.” Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: “a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Que, con fecha 25 de marzo de 2015, entró en vigencia la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, denominada “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; que estableció en su numeral 4.1. que la misma desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el numeral 6 de la glosada norma, señala las condiciones de vigencia del régimen disciplinario y PAD, siendo algunas de estas las siguientes: “6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.” Asimismo, en el numeral 7. de la glosada Directiva, se establecieron las reglas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuestos en el numeral 6, siendo estas las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares; 7.2. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, faltas y sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes y plazos de prescripción².

Que, asimismo, el numeral 5.2. de la Directiva antes citada señala los alcances del Poder Disciplinario, indicándose que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras según la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B; b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B y; c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.

Que, en relación a dicho numeral, es menester señalar que con Resolución Gerencial General Regional N° 292-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 22 de junio del 2015, la Gerencia General Regional resolvió DEFINIR como entidad Tipo B a la Dirección Subregional de Salud “Luciano Castillo Colonna”, sólo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; es decir, que la entidad cuenta con facultad disciplinaria para sancionar a los trabajadores adscritos a esta, previo procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece en su artículo 106 que el Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases: La instructiva y la sancionadora. respecto a la Fase Instructiva indica que esta se encuentra a cargo del Órgano Instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil

² Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-TSC el Tribunal del Servicio Civil estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, estableciendo en su numeral 21 lo siguiente: “21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.”

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable, vencido dicho plazo, el Órgano Instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. Respecto a la Fase Sancionadora, el citado artículo señala que esta se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso el archivo del procedimiento. El Órgano Sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del Órgano Instructor, prorrogable hasta por diez (10) hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Finalmente, indica que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestado en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que “toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3. La sanción impuesta, 4. Los recursos administrativos

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

(reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, 5. El plazo para impugnar, 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el día 24 de mayo la Medico Claudia Alessandra Culqui Carrasco SERUMS del Puesto de salud de San Juan de Lagunas – Ayabaca, informa a la Dirección General y a la Dirección de Recursos Humanos de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna-Sullana, el supuesto caso de acoso sexual que habría sufrido por parte del servidor ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO, en el siguiente sentido:

“ El hecho ocurrió el día martes 23 de mayo al concluir con el horario laboral salió a las 2 pm del Puesto de Salud y se dirigió a la residencia ingreso y el señor Caucha Pintado se encontraba limpiando la refrigeradora con un trapo, paso a su habitación, y a los 5 minutos escucho que tocaban la puerta abrió y era la señora Magdalena (pobladora de la zona), que llevo para invitarla almorzar a su casa y luego se retira de la residencia, la supuesta agraviada Cierra la puerta y se dirigió a su habitación para sacar su bolso en el cual llevaba las llaves y el celular, asimismo se dirige a la cocina para sacar un pedazo de carne de chanco y llevarle a la pobladora, en ese momento refiere que el señor Elmer la interviene, y le propone conversar, ella accede y hablaron de los días que vienen a la Sub Región para dejar o recoger documentos, sobre un tema de vacunación de la licenciada, sobrellevar la fiesta en paz porque tenemos distintos problemas: difamación, desacuerdo laborales, hostigamiento laboral, meterse en la vida privada, para lo cual se realizó un acta donde estuvieron presentes los ronderos, autoridades del caserío y jefe del Centro de Salud Lagunas y se llegó a un acuerdo Pacífico. Manifestando estar de acuerdo, incluso hablaron de reparar el caño de la cocina, en eso se acerca sin motivo alguno para, acariciarla, abrazarla, tomarla por la fuerza sin su consentimiento, en ningún momento ella accedió a tener algún tipo de contacto físico con él, es más la única relación con el señor Caucha Pintado siempre ha sido netamente laboral y ella nunca le ha ofrecido su amistad, ni nunca han cocinado ni han comido, pese a vivir bajo el mismo techo. Asimismo, manifiesta que este hecho de forzar abrazos y roces hacia su persona se repitió en tres oportunidades acompañado de insinuaciones declaraciones de amor hacia su persona, el señor Elmer le manifestaba que le gustaba desde un inicio pero nunca tuvo el valor de decírselo, así mismo refiere que el señor Elmer le decía qué le gustaban sus ojos, su sonrisa, que deseaba ganarse su confianza, salir con ella e invitarla a tomar un vino, solos los dos, ella se negó rotundamente y en el tercer intento de agarrarla contra su voluntad quiso besarla pero ella coloco su mano en su cara y la volteo y en ese momento aprovechó la oportunidad para zafarse de sus brazos e irse de la residencia hacia la vivienda de la señora Magdalena y contarle lo sucedido, así como a la licenciada Serums y su mamá, a las 19:30 p.m. aproximadamente la Señora Claudia Culqui convoca a dos señores ronderos los cuales



**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

dijeron que no podían ayudarla en la elaboración de un acta porque estaban fuera de sus competencias. Al sentir la impotencia y la falta de apoyo de la comunidad decidió comunicarse con el jefe de lagunas y el subprefecto de lagunas, con un oficial de la comisaria de Tondopa, en busca quizás de dejar un antecedente para que no quede impune y de advertir a las futuras Serumistas que lleguen al Puesto. Ya que según refiere, en años pasados 2020-2021 hubo sucesos similares con ex trabajadoras del Puesto de Salud de San Juan de Lagunas y en su momento lo manejaron internamente y no le pusieron una denuncia ni se elaboró un acta del hecho.

Brinda los nombres de las supuestas agraviadas en años anteriores quienes serían la licenciada Alejandra Vázquez y la obstetra Andrea Villavicencio, manifestando que en el caso esta última, renunció y la plaza de Obstetra CAS se perdió. Perjudicando al puesto de salud y a la población de San Juan de Lagunas,

Culmina manifestando que ambas trabajadoras están prestas para brindar su declaración en afán que quede como antecedente sobre la supuesta conducta inapropiada del personal técnico nombrado en cuestión y se respalde la denuncia de supuesto acoso sexual que atenta contra la integridad física psicológica y moral y su tranquilidad laboral Según reglamento SERUM 2022 -1 según la ley 27942 ley de prevención sanción de hostigamiento sexual.”

Que, obra en el expediente un comunicado público vía “Facebook” por parte del investigado señor ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO quien narra el hecho culpando al médico del Puesto de Salud San Juan de Lagunas por otro tipo de acciones, mencionando un robo de material de escritorio y sobe todo remarca la existencia de una amenaza de parte de la médico Claudia Alessandra Culqui Carrasco, quien la iba a ejecutar cuando termine el SERUMS. Se anexa al expediente el comunicado por redes sociales.

Que de la denuncia verbal realizada por doña Claudia Culqui Carrasco, el día 23 de mayo del 2023, ante la policía del caserío del puente Tondopa Distrito de Lagunas provincia de Ayabaca -Piura, se tiene lo siguiente:

“ Siendo las 23 horas y 50 del día martes 23 de mayo 2023 presente en la oficina de atención al público en la CPNP Tondopa ante el Instructor de la PNP Paucar Cumbicus Cesar Arturo, y la persona de Claudia Alessandra Culqui Carrasco, denuncia que el día 23 de mayo del 2023 a las 2:15 horas aproximadamente habría sido víctima del supuesto delito de acoso sexual por parte del servidor ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO, hecho ocurrido en el caserío San Juan del distrito de Lagunas, en circunstancias que se encontraba cocinando sus alimentos en el interior de la residencia perteneciente al Centro de Salud San Juan de Lagunas, en el momento que se dirigió al ambiente donde se encontraba la refrigeradora que ambos comparten, haciendo la aparición en esos instantes la persona de ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO quien le manifiesta que quería conversar tema laborales, accediendo, para luego este provocar la oportunidad y declarar su amor diciéndole que le gustaba que estaba enamorado de ella y que aceptara tomar un vino, procediendo en ese momento el denunciante abrazarla y realizando esta acción en tres oportunidades y sin su

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

Nº 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

consentimiento, siendo que, en el último abrazo trató de besarle en la boca, por lo que la recurrente le indica que no le falte el respeto empujándolo a un lado para después salir corriendo a pedir apoyo a las autoridades del caserío así como los pobladores, hace constar la recurrente que la residencia donde habita es compartida con el denunciado quien se desempeña como Técnico de Enfermería del Puesto de Salud del Caserío de San Juan de Lagunas, así mismo indica que este hecho, es la primera vez que se ha suscitado y que anteriormente ha tenido un altercado por temas laborales. De la presente denuncia se le comunicó al abogado Carlos Mauricio Olivares Fiscal Provincial Penal de Ayabaca, quien asumió la conducción y control de la presente investigación disponiendo que se realice las diligencias correspondientes siendo la 00:20 horas del 24 de mayo del 2023 se da por concluida la presente diligencia fijando la denuncia ante el instructor PNP en señal de conformidad, firma Instructor Cesar Paucar y la denunciante Claudia Alexandra Culqui Carrasco”.

Que el día 25 de mayo del 2023, el jefe del Centro de Salud de Lagunas medico Jelffer Antonio Vilchez Calle informa a la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna-Sullana, las ocurrencias y supuestos hechos suscitados en la residencia del Puesto de Salud San Juan I-2, mencionando lo siguiente:

“(…)

Informarle que el 24 de mayo del 2023 a las 8:00 p.m. recibí un mensaje de texto por WhatsApp de la médico Claudia Culqui Carrasco, los cuales fueron leídos a las 7:50 am del día siguiente, tras lo cual me comuniqué por llamada telefónica para que me informe de lo ocurrido, en la conversación informo de los hechos de un presunto acoso sexual por parte del técnico de enfermería Elmer Caucha Pintado y de una reunión que iba a ocurrir en el caserío de San Juan de lagunas en el cual iban a estar presentes la policía del puesto de Tondopa, rondas campesinas, personal involucrado en los hechos y personal de Centro de Salud Lagunas, asimismo, me comuniqué con el técnico Caucha Pintado para preguntarte lo ocurrido, el cual niega rotundamente todas las acusaciones por parte de la médico Claudia Culqui Carrasco. A horas 10:30 am del día en mención se dio la reunión programada precisando lo siguiente:

- 1.-La policía de Tondopa tomó declaración de la agraviada quien procedió con la denuncia correspondiente de la cual se realizarán las investigaciones.*
- 2.-Por parte del denunciado niega rotundamente las acusaciones de la agraviada manifestando que realizaría una contra demanda por difamación y calumnia.*
- 3.-Por parte de la población se evidencia muestra de imparcialidad y piden que las investigaciones sigan su curso con el fin de esclarecer dicho caso dejando muy en claro que no quieren verse afectados por la pérdida de alguna plaza profesional para su puesto de salud ya que eso solo perjudicaría a los pobladores, así mismo adjunta el informe narrativo de la presunta agraviada.*

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

Que, el día 25 de mayo 2023, doña Claudia Culqui Carrasco, ingresa el informe sobre el presunto acoso sexual por parte del personal nombrado del Puesto de Salud de Lagunas Elmer Caucha Pintado, adjunto al expediente se encuentra el parte de denuncia policial.

Que, con fecha 26 de mayo del 2023 la Dirección de Asesoría Jurídica remite el descargo presentado por el servidor Elmer Adolfo caucha Pintado, a la dirección de Recursos Humanos de la Sub Región de Salud quien a su vez lo deriva a la Secretaria técnica del PAD, dicho descargo narra lo siguiente:



“Que en el estricto ejercicio de mis derechos constitucionales del debido proceso y defensa consagrado en el inciso 3 e inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución es que acudo a su despacho con la finalidad de poder absolver cada una de los puntos vertidos por la denuncia relacionada a la médico Claudia Alexander Carrasco esperando así demostrar falta de tipicidad objetiva y absoluta ausencia de responsabilidad en tan singular denuncia incoada en mi contra, fundamentos de los alegatos que como es de observar en el tenor de la denuncia vertida por la médico Claudia Alexandra Culqui Carrasco, esta Versa de la supuesta comisión de actos de hostigamiento sexual previstos en el artículo cuarto de la ley 27942, Ley de Prevención de Hostigamiento Sexual conceptualiza el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual como las conductas físicas verbales reiteradas de naturaleza sexual No deseada o rechazada realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa en contra de otra u otra que rechaza estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales que para que se configure debe de manifestarse por medio de las siguientes conductas artículo sexto de la Ley: promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y oficio respecto a su institución a su situación actual o futura en cambio de favores sexuales amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravia su dignidad, uso de término de naturaleza de connotación sexual escritos o verbales insinuaciones sexuales proposiciones sexuales que resultan insoportables hostiles humillantes u ofensivos para la víctima, acercamientos corporales roces tratamientos y otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulte ofensivos y no deseados por la víctima trato ofensivo hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

Que los verbos rectores por lo que se configura la conducta ofensiva están expresamente establecidos en dicha norma, todos ellos teniendo una connotación sexual para lo que el legislador ha tomado cinco conductas expresas establecidas constriñendo la supuesta falta a la comisión las cinco faltas allí tipificadas, cualquier hecho que no se ajuste a ello resulta atípico y por consiguiente eximente de cualquier responsabilidad.

Asimismo, es de precisar que la singular denuncia solo es promovida por las siguientes afirmaciones de las del accionante sin existir la probanza con medios periféricos que demuestren que mis supuestos actos de hostigamiento sexual como el abrazar, querer

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

tomar la fuerza, hacer insinuaciones y declaraciones de amor, hayan sido suscitadas dentro de nuestro centro de trabajo, ámbito de aplicación de la norma artículo segundo de la ley 27942, por el contrario y con la finalidad de crear toda una serie de afirmaciones revanchistas en mi contra, ella afirma que dicho hecho supuestamente se ha suscitado en la residencia en la que vivimos.

que como es de observar del tenor de la singular denuncia los supuestos elementos fácticos que la denunciante crea para elaborar la supuesta agresión es:

a.-Un lugar aislado que no es nuestro centro de trabajo para así fantasiosamente hacer las afirmaciones en que consta su denuncia, cuando diariamente es el lugar en el que cohabitamos ya que es nuestra residencia en la que vivimos lo cual no se puede negar, pero de allí a referir agresión, esta denuncia solo responde a ese ánimo revanchista generado por las acciones propias de mi condición de responsable del Puesto de Salud San Juan de Lagunas ya que: como demuestro en autos con fecha 15 de febrero 2022 en compañía de autoridades del sector procedimos a constatar que en la habitación de la hoy denunciante se encontraban Insumos de limpieza y otros que sistemáticamente habían desaparecido de nuestro establecimiento de salud. Se anexan fotos.

Sin perjuicio a dichos hechos es que producto de las constantes tardanzas a su centro de labores y en mi condición es que procedí a emitirle un memorándum por el cual se le llamaba la atención, el mismo que se negó a recibirlo, motivando a realizar una reunión buscando mejorar el clima laboral del Puesto de Salud, condición que no ha mejorado en nada.

Que estas afirmaciones sí tienen un sustento a través de las actas firmadas por autoridades de la localidad quienes conocen In situ el actuar de la hoy denunciante, quienes conocen realmente que esta denuncia solo corresponde a una revancha en mi contra con el ánimo de perjudicar a mi honra.

b.- Está denuncia expande en reacción (revancha) al ejercicio de mis funciones como jefe del Puesto de Salud San Juan de Lagunas.

De lo antes expuesto está singular denuncia que no tiene sustento ni medio de prueba que avale sus afirmaciones, menos la probanza de una agresión con connotación sexual, ni mucho menos dentro de nuestro recinto de trabajo como para subsumir afirmaciones allí vertidas dentro de la conducta tipificada en el artículo sexto de la Ley 27942 motivo por el que se debe de eximir de cualquier responsabilidad en estos hechos.

Según Kelsen la imputación es la vinculación entre un hecho objeto de la norma y una persona sujeto de la norma realizada sobre la base de una norma así mismo para hablar de responsabilidad en un proceso es que debe de haberse abatido el principio de presunción de inocencia establecida en el Inciso 24 del artículo segundo de nuestra carta magna el cual no es rebatido por la denunciante”.

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

Que, con fecha 29 de mayo del 2023, la licenciada en obstetricia Andrea Elizabeth Villavicencio Samamé ex servidora del puesto de salud de San Juan de Lagunas informa lo siguiente:

“(...)

Dar de conocimiento un suceso que se dio durante el tiempo que estuve laborando en el Puesto de Salud, San Juan de Lagunas, nunca presenté problemas con la población y con el personal de salud que laboraba, en ese entonces mi relación con los compañeros siempre ha sido buena incluyendo al técnico de enfermería Elmer Caucha Pintado, en el cual la relación ha sido netamente por trabajo y a la vez compañeros de vivienda ya que todos vivíamos en la residencia. El hecho cambió el 22 de mayo del 2021. Siendo noche como de costumbre nos reunimos para compartir alimentos, cenar en la cocina de la residencia, el señor Elmer y yo procedimos a cenar y a la vez el señor decidió preparar un trago pisco sour mientras conversábamos temas de trabajo y algunas experiencias profesionales como de costumbre, cabe mencionar, que la relación entre ambos siempre se había mantenido el respeto, después de haber tomado dos copas de dicho trago procedí a retirarme para ir hacia mi cuarto que quedaba cerca de la cocina y mesa de dónde me encontraba, al abrir la puerta del cuarto siento un empujón que me hace entrar y me toma por sorpresa, el señor ya mencionado lo había causado, entrando al cuarto donde descansaba se lanzó hacia mí dándome un abrazo de manera inesperada diciendo que yo le gustaba y le parecía una mujer bonita así como también intentó besarme lo cual reacciono esquivando mi rostro hacia un costado lo retiro con fuerza hasta sacarlo de la habitación, al hacerlo cierro la puerta y le echo seguro a los minutos él me manda un mensaje por medio de WhatsApp diciendo que lo boté del cuarto y volviendo a decir que tenía algo especial que le gustaba de mí. Después de este hecho el señor Elmer jamás se acercó a hablar del tema menos a ofrecer una disculpa a partir de esa noche se trató en lo posible no tener contacto con el señor, si solo hablaba con él era por temas de trabajo y en la residencia cada uno por su lado sin dirigimos ninguna palabra, días después renuncié a pesar que mi contrato estaba hasta el mes de junio del mismo año, siendo la causa principal el hecho que había ocurrido con el técnico, No denuncié ante las autoridades rondas, Centro de Salud, ni a la población por miedo, En las rondas campesinas tenía entendido por el mismo señor Elmer que eran amigos. Además, que la gente lo estima por los años que lleva laborando en el caserío, sintiendo que no me apoyarían. En el establecimiento de salud lagunas tampoco realice la denuncia porque quien era el jefe en ese entonces era mi colega Obstetra Ordoñez, el cual ya habíamos tenido varios problemas por temas de trabajo, además de ser un gran amigo del señor Elmer y siempre entre ellos se apoyaba también tenía de conocimiento que ellos tenían amigos en la Región de Salud, teniendo el temor que tomarán represalias para futuro contrato en la misma Sub Región, preferí callar y retirarme para no pasar más tiempo en San Juan de Lagunas ya que no soy de la zona menos de la región no teniendo a dónde acudir.

Me manifestó después de dos años porque volví a tener noticias de este señor que había cometido nuevamente el mismo hecho esta vez con la doctora Serums del Puesto de Salud San Juan de Lagunas, ahora sabiendo que no soy la única me solidarizo con ella ya que

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

ambas pasamos una situación similar esperando que mi manifestación sirva para una sanción justa y así evitar en futuro que pase lo mismo o sea peor con otras trabajadoras.

Que, con fecha 30 de Mayo, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud Piura, remite el documento de referencia H.R.C. N° 09864-Oficio N° D000524-2023SG-OTRANS-MINSA, al Director de la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna, con atención a la Dirección de Recursos Humanos y a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, haciendo de conocimiento que a través del documento de la referencia la Directora Ejecutiva de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud emite copia de la denuncia de la señorita de iniciales CACC médico SERUMS del puesto de salud San Juan de Lagunas provincia de Ayabaca departamento de Piura, a fin de que se investigue la actuación del servidor, Elmer Caucha Pintado, quien habría incurrido en actos de acoso sexual en contra de la denunciante, para que actúe conforme sus atribuciones en el marco de lo dispuesto en la ley N° 30057, Ley de servicio civil y reglamentos sin perjuicio de las acciones que su despacho pudiera adoptar en coordinación con las áreas correspondientes.

Que, mediante Carta 2023-ST-DSRS-LCC, la Secretaria Técnica del PAD cita al servidor ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO para que manifieste su declaración de acuerdo a los supuestos hechos denunciados, para el día jueves 01 de junio del 2023 a las 2:00 p.m. en la Oficina de Secretaria Técnica, así pues, el día y la fecha indicada el servidor ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO, manifestó lo siguiente:

Pregunta N° 01: *¿Es usted un servidor público nombrado, contratado, donde labora, ¿cuál es su profesión, qué cargo ocupa y desde cuándo?*

Respuesta: *Sí, soy trabajador Nombrado, bajo el D. L. 1153, asignado al Puesto de Salud San Juan de Lagunas, distrito de Lagunas jurisdicción de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna- Sullana, a partir del mes de enero del año 2016. Actualmente me desempeño como técnico de enfermería en el Establecimiento de Salud Lagunas.*

Pregunta N° 02: *¿Qué tipo de relación (laboral, amical, sentimental o afectiva, familiar) tiene con la supuesta agraviada Claudia Alessandra Culqui Carrasco?*

Respuesta: *Solo laboral*

Pregunta N° 03: *¿Tiene algún tipo de enemistad con la servidora Claudia Alessandra Culqui Carrasco?*

Respuesta: *Sí por los hechos que me está difamando*

Pregunta N° 04: *¿Qué impresión tiene usted de la servidora Claudia Alessandra Culqui Carrasco?*

Respuesta: *Irresponsable en sus labores de trabajo, realizaba mal trato con pobladores como mencionar a una paciente (que se enferma porque no se baña)*

Pregunta N° 05: *¿Cómo es su trato con la servidora Claudia Alessandra Culqui Carrasco?*

Respuesta: *Trato laboral*

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

Pregunta N° 06: *¿Puede explicar detalladamente cómo sucedieron los hechos denunciados sobre supuesto acoso sexual hacia la servidora Claudia Alessandra Culqui Carrasco?*

Respuesta: Me encontraba limpiando la refrigeradora cuando le pedí a la Dra. Claudia Alessandra Culqui Carrasco que, si podía conversar con ella, lo cual acepto y conversamos todo lo que había pasado entre ello, la inundación de agua en mi habitación, la emergencia del niño, hablamos de la enfermera y vacunas, del compartir (cena y el brindis), hablé de mi familia, en un promedio de 15 minutos. Luego le pedí disculpas por lo sucedido anteriormente (rayar asistencia, Llamada de atención y lo supuestamente sustraído del puesto), así como ella también lo hizo. Ella acepto y con su consentimiento le dije que le iba a dar un abrazo como forma de disculpas y acepto, luego hablamos del compartir y le dije que podía hacer para el brindis, ella menciona que no le gustaba la cerveza, que le gustaba el vino, proponiéndome dónde comprarlos para el compartir. Luego me retiré a mi cuarto cerré la puerta y me puse a cocinar. En ese momento escucho y me percato que la doctora cerró la puerta después de 20 minutos.

Como a las 7 p.m. me llama para que me acerque al puesto de salud para una reunión con las autoridades y hablar sobre lo sucedido.

Pregunta N° 07 *¿Cuando usted menciona que le iba a dar un abrazo como forma de disculpas, fue bajo consentimiento de la doctora Culqui Carrasco?*

Respuesta: fue bajo su consentimiento

Pregunta N° 08 *¿De acuerdo a lo mencionado podría afirmar que hubo contacto físico?*

Respuesta: Si afirmo porque nos dimos la mano

Pregunta N° 09 *¿Cree usted que no fue suficiente darle la mano y necesariamente llegar a dar un abrazo?*

Respuesta: Si porque fue en son de paz y amistad.

Pregunta N° 10 *¿Usted con todos los trabajadores varones y mujeres se da un abrazo de paz?*

Respuesta: depende del caso y consentimiento de la persona, así como la amistad que hubiera.

Pregunta N° 11 *¿De acuerdo con lo mencionado líneas arriba en relación a la pregunta N° 10, había amistad entre la doctora y usted?*

Respuesta: No lo había

Pregunta N° 12 *¿Esto se ha repetido en 3 oportunidades de acuerdo con la manifestación del médico, Culqui Carrasco, que tiene que decir al respecto?*

Respuesta: Esto solo ha sido una sola vez, un abrazo

Pregunta N° 13 *¿Ha realizado comentarios o bromas, a la servidora Claudia Alessandra Culqui Carrasco?*

Respuesta: NO, ninguna.

Pregunta N° 14 *¿En la denuncia de la médico Culqui Carrasco se menciona que usted ejercía hostigamiento laboral y difamaba, entrometía en su vida privada, hablaba mal sobre su desempeño laboral, y que ejercía control sobre lo que hacía en sus días libres?*

Respuesta: En ningún momento.

Pregunta N° 15 *¿Según lo manifestado por la médico Culqui existe antecedentes de 2 casos, enfermera y obstetra que padecieron de acoso?*



**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

Respuesta: No tenía conocimiento, las ex trabajadoras se fueron porque la población les atribuía la muerte de un niño al colocarle una inyección.

Pregunta N° 16 ¿Usted en su descargo menciona que ha sido por venganza todo lo que se le atribuye?

Respuesta: En un momento me lo repitió que se iba a vengar al final del Serums por la asistencia, el acta de supuesto robo y la llamada de atención

Pregunta N° 17 ¿Usted cree que la ex trabajadora Andrea Villavicencio Samamé en el Oficio N° 001- 05/2023 expresa haber sido víctima de acoso, también por una supuesta venganza?

Respuesta: No lo sé, recién me doy por enterado

¿Pregunta N° 18 ¿La medico Culqui menciona que usted quiso amedrentarla para que no realice la denuncia, diciéndole que le iba a retener la Resolución de termino de Serums?

Respuesta: en Ningún momento

Pregunta N° 19: ¿Que tiene que decir al respecto?

Respuesta: Es un acto de rebeldía, venganza contra mi persona.

Pregunta N° 20 ¿Cómo es su vida laboral?, ¿Dónde ha laborado antes?

Respuesta: realizo labores asistenciales y administrativas, trabajo en la jurisdicción de lagunas, llevo 13 años en el sector.

Pregunta N° 21 ¿En los lugares donde ha laborado ha tenido algún problema con el personal femenino?

Respuesta: no, ningún problema

Pregunta N° 22: Si tuviera algo más que agregar en su declaración?

Respuesta: Que se realice la investigación con la población si existieron este tipo de problemas.

Que, mediante Carta 2023-ST-DSRS-LCC, la Secretaria Técnica del PAD cita a la servidora CLAUDIA ALESSANDRA CULQUI CARRASCO para que manifieste su declaración de acuerdo a los supuestos hechos denunciados, para el día jueves 01 de junio del 2023 a las 10:00 p.m. en la Oficina de Secretaria Técnica, así pues, el día y la fecha indicada la servidora CLAUDIA ALESSANDRA CULQUI CARRASCO, manifestó lo siguiente:

Pregunta N° 01 ¿Es usted un servidor público nombrado, contratado, donde labora, ¿cuál es su profesión, qué cargo ocupa y desde cuándo?

Respuesta: Si era trabajadora inicialmente SERUMS periodo 2022-1 finalizando el 30 de abril del 2023, posterior a ello, me contrataron por reemplazo SERUMS, Régimen Decreto Legislativo 1153, asignado al Puesto de Salud San Juan de Lagunas, distrito de Lagunas jurisdicción de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna- Sullana, a partir del 02 de mayo del 2023 hasta el 31 de mayo del 2023. Actualmente (01 de junio del 2023) me encuentro con contrato SNP en el Hospital Regional Cayetano Heredia de Piura, desempeñándome como médico asistente en Tópico- Emergencia Dengue.

Pregunta N° 02: ¿Qué tipo de relación (laboral, amical, sentimental o afectiva, familiar) tiene con el supuesto Acusado Elmer Adolfo Caucha Pintado?

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

Respuesta: solo laboral

Pregunta N° 03: ¿Tiene algún tipo de enemistad con el supuesto Acusado Elmer Adolfo Caucha Pintado?

Respuesta: No ningún tipo de enemistad ni tampoco amistad, solo relación laboral

Pregunta N° 04 ¿Que impresión tiene usted del servidor Elmer Adolfo Caucha Pintado?

Respuesta: Percibo como una persona desleal, abusaba de su cargo como jefe, para hacer y no cumplir acuerdos previamente establecidos, sobre todo conmigo era más insidioso, hablaba mal de mí a la población, y se entrometía en mi vida privada, preguntando cosas que no correspondían o dando por entender cosas que no existían como si yo fuera una mujer de mala conducta.

Pregunta N° 05: ¿Puede explicar detalladamente cómo sucedieron los hechos denunciados sobre supuesto acoso sexual?

Respuesta: Inicialmente cuando llegue en el mes de Julio sentía miradas de parte del servidor Caucha, posteriormente el 23 de mayo del 2023, a las 2.30 p.m. yo retornaba de mis labores del puesto de Salud a la residencia, es allí donde encuentro al señor Limpiando la refrigeradora, entonces ingresó a mi cuarto, demore 10 minutos y salí a la cocina a recoger mi alimento y terminarlos de cocinar, es allí donde el señor me aborda y me dice para conversar, mencionando el horario y asistencia de mayo, un problema con vacunas, y luego inició con temas personales de su familia enferma con Dengue, en ese momento lo note Lloroso, con ojos rojos, luego me pidió que le diera algunas indicaciones médica. En ese momento, cambia la conversación y me dice que quería llevar la fiesta en paz, no quería pleitos, ya que había encontrado inundación en su cuarto (siendo mentira).

En ese momento se acerca y menciona que estaba enamorado, que le gustaba mi sonrisa, que no tenía el valor de acercarse, entre otras cosas, que ya no volvería a verme, que ya se acababa mi contrato, proponiéndome tomar un vino en ese momento. Por lo cual yo atine a responder que no iba a tomar vino con el sola, que si había una despedida que sea con participación de todo el personal. Entonces siguió acercándose más y retrocedo en el cual me quede encerrada e imposibilitada de salir de aquel espacio, siendo tres las oportunidades que se me acercó en ese momento de manera rápida e intentó besarme, en esos intentos de acercamiento le digo que si estaba borracho que respetara y que guarde distancia, que yo nunca le había dado confianza, en ese momento me puse nerviosa y con temor debido que en la mesa de la cocina habían cuchillos, tenedores, ahora, en el momento que hubo oportunidad salí corriendo deje todo y me dirigí a la casa de la señora Magdalena, quien era una pobladora vecina adulta mayor que siempre acogía al personal de salud, comunicándole lo sucedido, quien se sorprendió, luego de ello llamé a mi mamá, quien de inmediato viajó a San Juan de Lagunas, en ese momento atiné a escribir a la licenciada en enfermería y luego me dirigí a su casa donde converse con ella y su mamá de lo suscitado, momentos después llame a mi madre para ir centrándome en lo que había pasado y lo que tenía que hacer, para ello la licenciada Karol me pasó los números de los ronderos, a quien cite a reunión donde estuvimos el señor Caucha Pintado, rondero Faustino y rondero Helario y la licenciada Karol, escuchándome y resolviendo que no podían hacer nada porque no era de su competencia, por su parte el señor Caucha negó todo rotundamente y reía mencionando que “no se puede cortejar a nadie, o sea si usted me gusta no puedo hacer nada”. Mención que hace según también comentario del rondero Faustino, quien por



**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

un tema de ignorancia del significado de acoso lo percibían y veían de otra forma, sumado el sentido machista de ellos y de la localidad, para mayor constancia adjunto al expediente, un audio donde se puede constatar toda la reunión el mismo día de los hechos, el audio dura aproximadamente 1 hora, pero en el minuto 36 aproximadamente se evidencia lo mencionado líneas arriba por parte del señor Caucha.

Ese mismo día me contacto con demás ronderos, autoridades locales y subprefecto de lagunas, así como el jefe del EESS Lagunas, para reunirnos al día siguiente 24 de mayo del 2023, asimismo me contacte y le deje mensaje con la coordinadora de Serums señora Jenny Farfán, luego procedí a realizar mi denuncia en comisaría de Tondopa, siendo todo por llamada telefónica.

Cabe resaltar que la coordinadora Sra. Jenny Farfán, me indicó que presentara la documentación correspondiente, la denuncia local informando el hecho acontecido, ya el mismo 24 de mayo el señor Caucha fue rotado como medida preventiva.

Pregunta N° 06 ¿Según declaración del Investigado Caucha Pintado, menciona que el abrazo como forma de disculpas, fue bajo consentimiento suyo, que tiene que decir al respecto?

Respuesta: En ningún momento accedí a otra cosa más que solo en símbolo de dejar las cosas claras extendí la mano; en ese sentido el no respondió a dar la mano, sino que se movilizó hacia mi persona acercándose e intentar abrazar y luego besar, como se expone Líneas arriba

Pregunta N° 07 ¿De acuerdo a lo mencionado podría afirmar que hubo contacto físico sin consentimiento y con intento de sometimiento?

Respuesta: Si afirmo rotundamente y contundentemente.

Pregunta N° 08 ¿En su narración de los hechos presentada como medio probatorio adjunto al expediente (Oficio N° 001-05/2023) se indica que existe antecedentes de 2 casos enfermera y obstetra que padecieron una situación similar de acoso?

Respuesta: Si al indagar con anteriores serumistas, llegue a contactarme con la ex trabajadora licenciada en Enfermería Mayra Alejandra Vásquez Benites, quien me manifestó que el sr. Elmer la había estado acosando por vía WhatsApp en estado de ebriedad, mientras ella había sido SERUMS en el 2020-I., para ello se muestran unas conversaciones por WhatsApp que adjunto como medio probatorio en mi declaración, que si existían esos hechos, donde ella me menciona que el sr. Caucha "tiene amigos en la Sub Región que no me iban hacer caso", asimismo, ella me cuenta que no había sido la única sino también la Obstetra Andrea Villavicencio Samamé (la cual manifiesta su testimonio en Oficio N° 001-05/2023),

por lo cual me brinda su celular y me contacto con ella., a quien la llamó el mismo 23 en la noche. Por otro lado, adjunto en mi declaración como medio probatorio lo que manifiesta la Obstetra Andrea Villavicencio Samamé, un pantallazo de lo que el sr. Caucha Pintado le escribió en su momento luego del acoso sexual a la licenciada Andrea Villavicencio.

Pregunta N° 09 ¿El Investigado en su descargo menciona que ha sido por venganza todo lo que se le atribuye, que tiene que decir al respecto?

Respuesta: Las situaciones y diferencias de trabajo, no tienen nada que ver con la situación de acoso sexual vivido, es más existe una última acta de conciliación que realizamos donde estuvo reunido todo el personal de San Juan y personal de Lagunas,



**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

ronderos, firmada el 07 de marzo del 2023, donde se acuerda que el personal se compromete a trabajar armoniosamente y respetar funciones establecidas.

Pregunta N° 10 ¿El servidor Investigado realiza comentarios exóticos, bromas de contenido sexual que le haya incomodado?

Respuesta: No, sin embargo, dejo entrever delante de la licenciada Karol en una reunión para ver otros temas laborales, que yo era una mujer de mala conducta y que la residencia la utilizaba como prostíbulo, lo cual me impacto y me indignó la falta respeto.

Pregunta N° 11 ¿Ha sido víctima de bromas, comentarios o amenazas por tu orientación sexual o identidad de género, por parte de otras personas?

Respuesta: No, sin embargo, me amenazó con retener la resolución de Serums, esa amenaza se da cuando yo le refuto en frente de todos los ronderos el tema de acoso sexual, algo que no tenía lógica ya que yo, tenía ya mi Resolución de Serums y había culminado.

Pregunta N° 12 ¿El servidor investigado realiza gestos o miradas sexuales? manoseos, jalones o pellizcos en forma sexual?

Respuesta: Si miradas a mi cuerpo

Pregunta N° 13 ¿El servidor investigado ha propagado rumores sexuales cerca de usted?

Respuesta: Si decía que estaba con él y con otros hombres, ello sin yo haber tenido grado de amistad, confianza o relación con él.

Pregunta N° 14 ¿El servidor investigado le ha hecho preguntas sobre su vida sexual o sobre sus prácticas sexuales que le han incomodado?

Respuesta: se podría decir que si, delante de la licenciada cuando comentó que yo andaba con uno y con otro y que la gente comentaba lo mismo.

Pregunta N° 15 ¿El servidor investigado ha buscado ejercer control sobre usted?

Respuesta: Si cuando me encontraba libre me llamaba, me decía que tenía que llegar a cierta hora, la hora que el decidía, sobre todo los domingos donde no había turnos programados, asimismo, me controlaba entrada y salida de la residencia lo cual nunca hice caso porque no era laboral. Cabe resaltar, que existe un evento peculiar que narro a continuación:

Yo me encontraba de salida de turno era sábado 01 de Abril del 2023 aproximadamente las 2:00 pm. y me fui a Lagunas a compartir con trabajadoras de EESS Lagunas y Municipalidad, en casa de una de ellas, que se encontraba situado al costado de la Municipalidad de Lagunas, el día domingo 02 de Abril, me comunican mis amigas que lo ven que estaba rondando frente a la casa donde me encontraba, mirando vigilantemente, yo no me había dado cuenta, sin embargo ellas si, lo cual sentí temor y les mencioné que el señor probablemente estaba obsesionado conmigo, esto ocurre aproximadamente mes y medio previo al hecho de acoso,

Pregunta N° 16 ¿Te han mandado o mostrado mensajes, fotos, Imágenes, videos o memes de contenido pornográfico o erótico que te hayan incomodado?

Respuesta: No nunca

Pregunta N° 17 ¿Has recibido invitaciones repetitivas de alguien de tu trabajo para salir a comer o tomar algo, a pesar de haberte negado la primera vez?

Respuesta: En el momento de los hechos él menciona ir a tomar un vino lo cual me asusto ya que no tenía confianza con él para salir o compartir.



**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

Pregunta N° 18 ¿Te han tocado con deseo sexual o se te ha acercado demasiado generando una situación desagradable para ti?

Respuesta: Si este hecho el cual denunció

Pregunta N° 19 Referente a las conversaciones presentadas por WhatsApp con el obstetra nombrado Luis Ordoñez Preciado, se muestran insultos y lisuras hacia su persona, ¿qué tiene que decir al respecto?

Respuesta: En primer lugar, el Obstetra es quien llama para decirme que lo que estaba haciendo yo de denunciar públicamente, estaba mal porque no tenía pruebas y me manda amenazas por dañar su supuesta honra en mi publicación, en ese momento me corta y luego escribe toda la conversación por WhatsApp, el mismo que adjunto al expediente y donde me agrade textualmente con lisuras, algo que me sorprendió porque jamás me exprese con él, no tenemos amistad.

Para esto, yo averigüé y me comuniqué con la ex digitadora de EESS la cual tuvo problemas de acoso sexual con este obstetra, ella menciona que el obstetra en su momento le enviaba chat y videos en su WhatsApp e insinuaciones, que ella no permitía y le afectaba, para mayor constancia y como medio de prueba adjunto a mi declaración la conversación donde se menciona tales hechos por parte de la ex digitadora Olenka Calle. Digo esto porque no debe quedar impune el actuar de esos trabajadores, ambos en su momento han hecho sentir mal a mujeres trabajadoras aprovechándose en su condición de jefes ventajistas que creen poder callar a sus víctimas. Adjunto conversaciones audios como medio de prueba.

Pregunta N° 20: Si tuviera algo más que agregar en su declaración?

Respuesta: Si, que adjunto otros medios probatorios que implican a este señor como acosador y no solo es mi caso sino de trabajadoras vulneradas con temor a denunciar, ya que se ha escuchado que en la Sub región de Salud no les dan importancia a estos hechos en años anteriores presentados. De la misma forma adjunto medios probatorios que confirman también la conducta similar en otros casos archivados del Obstetra Luis Ordoñez Preciado.



Que, obra en los antecedentes del expediente, el acta de reunión de fecha 07 de marzo del 2023, en la cual participa el personal puesto de salud lagunas conjuntamente con autoridades del puesto de salud de lagunas para tratar de resolver los problemas suscitados en el establecimiento de salud I-2 de San Juan de lagunas realizando una conciliación y arreglando los problemas comprometiéndose que no volverían a repetirse, respecto a los acontecimientos anteriores tales como: la sustracción de materiales del puesto de salud (hurto) por parte de Doña Claudia Alessandra Culqui Carrasco, encontrados en su habitación de la residencia tal como obra en acta de fecha 15 de febrero del 2023 (folios 92) y las faltas injustificadas de la misma persona los días 24, 25 y 27 de febrero, tal como consta del Memorándum N°01-2023, el cual se negó a recibir (folios 93).

Que, mediante Memorando N° 215-2023 DRSP-DSRLSC-430020141-430020145 la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

Colonna, remite a la Secretaria Técnica del PAD de la misma entidad, el Oficio N° D000524-2023-SG-OTRANS-MINSA de fecha de recepción 01 de junio de 2023, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción, se dirige a la Dirección Regional de Salud Piura, para trasladar la denuncia con documento de referencia de fecha 24 de mayo 2023 expediente N° 2023-0098 541 con atención al Secretario Técnico de Órganos instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribiendo lo siguiente:

“Que el sistema de gestión documental del Ministerio de Salud ingresó la denuncia de la señorita Claudia Alexandra Culqui Carrasco, medico Serums del puesto de salud San Juan de lagunas- Ayabaca-Piura quien manifestó Acoso Sexual por parte del personal nombrado del Puesto de Salud de San Juan de Lagunas el día 23 de Mayo del presente año, en tal sentido en atención al numeral 6.3.9 capítulo 6 de la Directiva Administrativa N° 337 MINSA-SG-2022 aprobado con Resolución Ministerial 905-2022-MINSA y conforme lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General se emite la presente a su despacho a efectos que sea atendido conforme a su naturaleza agradeceré en el marco de la colaboración y respeto el ejercicio de competencias entre entidades públicas pueda comunicar al interesado el resultado de lo verificado, derecho advertido conteniendo la denuncia del expediente de la referencia así como la oficina de transparencia anticorrupción de otro lado se recomienda recodar al personal a cargo de atender el canal de denuncia la vigencia de la disposiciones legal del decreto legislativo 1323 que tiene por objetivo regular los procedimientos para evitar e incentivar las denuncias realizadas de buena fe en la lucha contra la corrupción y sancionar las denuncias efectuadas de mala fe.

Que, con Resolución Oficina de Gestión y desarrollo de Recursos Humanos N° 006-2023 GOB.REG.PIRA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, del 09 de agosto del 2023, se da Inicio al Procedimiento Administrativo disciplinario, tal como consta de la Notificación de fecha 14 de agosto de 2023.

Descargos del servidor Elmer Adolfo Caucha Pintado argumentando lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

En cuanto al respeto de los principios de la potestad sancionadora aplicables al presente caso:

1. Asimismo, la Administración ejerce su potestad sancionadora limitada por una serie de principios previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, los cuales

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

constituyen una garantía para los particulares así como criterios interpretativos para el correcto desempeño de la potestad sancionadora, como son los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem, los cuales se aplicarán de manera adicional a los principios generales que se reconocen en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

2. *En cuanto al principio de Legalidad, el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de Nuestra Constitución Política del Estado establece que, nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. En consonancia con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa si estas no se encuentran previamente determinadas en la ley.*
3. *El citado principio de legalidad se encuentra concretizado en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que textualmente dispone lo siguiente: Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 1. Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativa que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad».*
4. *El precepto transcrito precedentemente abarca una doble exigencia. **La primera**, de carácter formal, implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe estar a cargo de un órgano de la Administración a partir de lo dispuesto en una norma de rango de ley; y **la segunda** exigencia de orden material, que involucra el principio de seguridad jurídica que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Esto último implica la exigencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (Lex certa) aquellas conductas que configuran infracciones a fin de prever a la responsabilidad y la eventual sanción.*
5. *Asimismo, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, reconoce el Principio de Tipicidad, por el que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden*



**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

especificar o graduar aquéllas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria»

6. El principio de tipicidad, alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos y de sus consecuencias sancionadoras, refleja la garantía material del derecho fundamental a la legalidad de las infracciones y sanciones administrativas. Es necesario precisar la distinción que existe entre el principio de legalidad y el principio de tipicidad. El primero, en sentido estricto, debe ser entendido como la reserva de ley, de modo que hace referencia al continente, mientras que el de tipicidad define el contenido. Esto último no supone que el principio de tipicidad agota su fundamento en el de legalidad, sino que, por el contrario, dicho principio se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En cuanto a la potestad sancionadora de la administración pública:

7. La Administración Pública, cuenta con un poder jurídico para imponer sanciones al administrado cuando este lesione determinados bienes jurídicos administrativos. Es decir, la Administración Pública cuenta con potestades represivas o de sanción expresa dirigidas a contrarrestar la comisión de determinados supuestos de conductas ilícitas cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales. El ejercicio de este poder por parte de la Administración Pública no es arbitrario ni abiertamente discrecional: por el contrario, en la medida que se trata de una actividad represiva que tiene una alta incidencia en la esfera jurídica del administrado, se rige por la idea fundamental de que es reglada. Es decir, el ejercicio de la potestad sancionadora debe de realizarse dentro del marco de los parámetros jurídicos que rigen el ordenamiento jurídico administrativo.
8. Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la importancia del respeto de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador al ser estos la mayor garantía con la que cuenta el administrado de cara a la actuación represiva por parte de la Administración Pública. Así, ha recordado que cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso.

En cuanto a la responsabilidad administrativa:



**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

Nº 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

9. *La Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 define como “Servidor o Funcionario Público, para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades. y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades”.*
10. *Asimismo, es Responsabilidad Administrativa Funcional, a aquella que se incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.*
11. *El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo: precisando lo siguiente: “parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción “iuris tantum” y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”³. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.*
12. *Los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente. según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.*
13. *Los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en*

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

Nº 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

En cuanto a la insuficiencia probatoria y deficiencia en la calificación de la falta atribuida:

14. *Hoy se pretende imponer una sanción sin haber realizado una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente si soy culpable del hecho que se me atribuye, no se han realizado de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados, basándose solo en la misma imputación de la denunciante y un mail cuya conversación es entre la denunciante y una tercera persona, que no aporta nada a este proceso, convirtiendo este proceso en un mero ritualismo de imputaciones y no de un debido proceso.*

15. *Como es de verse de este proceso, lo que se pretende es imponérseme una sanción, basados además en publicaciones tendenciosas de terceras personas en redes sociales, que no aportan nada a este proceso, solo acogen los dichos de quien hoy es mi verdugo, careciendo dichas declaraciones de esa fuerza como para ser consideradas pruebas de cargo, de acuerdo a lo precisado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia -Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:*

(...) 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredulidad subjetiva. - Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal e) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

Nº 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

16. Como es de verse la denunciante es a la vez la única testigo, por lo que su simple imputación no es prueba válida, ya que no enerva mi derecho de presunción de inocencia, y el traer a este proceso supuestos hechos pasados (declaración obrante en autos). para el derecho genera también carecen de ese valor probatorio para imputárseme la comisión de una falta, ya que esos hechos por trascurso del tiempo se disipan en aplicación del principio de inmediatez, careciendo per se de ese valor probatorio como para imputarse la comisión de una falta por la que hoy estoy siendo procesado. Sin perjuicio de que exista por parte de la hoy denunciante de ese resentimiento a mi persona por las denuncias que se hicieran ante la población de San Juan de Lagunas sobre pérdidas de bienes, las mismas que debidamente está probado se encontraron en la habitación de la Médico SERUMS. Sin perjuicio de no existir esa solidez en sus relatos, de allí que tenga que apoyarse de terceras personas en redes sociales en donde busca a través del escándalo esa presión para que sea sancionado. Asimismo, la misma comunidad de San Juan de Lagunas conoce mi proceder, buena conducta y buen trato a la población, tal como lo sustentó con las documentales anexas, con lo que se desvirtúa cualquier comportamiento violento de mi parte. Sin perjuicio de que esta denuncia responda a ese ánimo revanchista por parte de la denunciante, ya que producto de mi fiscalización como ex-responsable del Puesto de Salud de San Juan de Lagunas, le supervisara en más de una oportunidad, corroborando sus inasistencias y tardanzas, lo cual pretende alegar hoy como "hostigamiento.
17. Sin perjuicio a lo antes glosado es de observarse que de parte de su Despacho no existe una correcta calificación de la supuesta falta cometida, ya que por un lado menciona que mi persona ha cometido actos de acoso moral (hostigamiento laboral) y por otro lado hostigamiento sexual, no existiendo una adecuada calificación de la supuesta falta que se me atribuye por consiguiente carece de sentido la sanción que se me pretende imponer.
18. En cuanto a la Ley Nº 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, define el hostigamiento sexual como: "la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales". Actualmente (desde el 13 de septiembre de 2018) lo define de la siguiente manera: "una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

Nº 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”

19. Asimismo, la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 define como "Servidor o Funcionario Público, para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra 1 mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades" y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades.
20. Es Responsabilidad Administrativa Funcional, aquella que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.
21. Que, el artículo 19 de la Ley 28175 precisa que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de la normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”
22. De los párrafos desarrollados ut supra se puede advertir que, la responsabilidad administrativa se da cuando mi persona hubiera incumplido una norma legal o administrativa EN EL EJERCICIO DEL SERVICIO PUBLICO, es decir dentro de HORARIO DE TRABAJO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO.
23. Yéndonos al fondo de los hechos materia de este proceso de conformidad a lo establecido en la misma Ley 27942 - Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, se sancionan hechos acontecidos en CENTROS DE TRABAJO públicos o privados, sin embargo la narración fantasiosa vertida por la denunciante, ella refiere que los hechos se habrían producido fuera de nuestra jornada de trabajo, no siendo aplicable las prerrogativas establecidas en dicho marco normativo, por lo que al amparo de lo dispuesto no sería aplicable la sanción a mi persona, de lo contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 248 del TUO de la Ley 27444.
- Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

Nº 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

24. Como es de advertir en el presente caso se viene cometiendo un exceso de parte de la Secretaría Técnica, al pretender iniciarse un procedimiento administrativo respecto a hechos supuestamente creados por la denunciante dentro de la esfera personal (fuera de mi horario de trabajo y no en centro de trabajo) y no en el normal desempeño de mis funciones como servidor público.
25. Que, si bien la denunciante es una mujer, dicha condición no le permite estar por allí lanzando afirmaciones tendenciosas o difamatorias en redes sociales, ya que nuestro mismo ordenamiento jurídico no ampara el abuso del derecho, más aún si el mismo Tribunal Constitucional en los FJ 10 y 11 de la 02885-2019-PHD/TC LIMA, precisa:

“El artículo 103 in fine de la Constitución es enfático en establecer que ella no ampara el abuso del derecho. El abuso del derecho se produce cuando, dadas las circunstancias de un caso, es posible verificar que el ejercicio de un derecho es lícito solamente en apariencia, puesto que, aunque la conducta se ajusta a la tipicidad de la norma que reconoce el derecho, objetivamente, tal conducta no ha tenido por propósito contribuir a la finalidad institucional por la que el derecho existe, sino alcanzar una finalidad subalterna ilícita, como, por ejemplo, causar un daño o la procura de un beneficio indebido”.

El Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (sentencia emitida en el Expediente 05296-2007-PAITC, F. J. 12

Por lo antes expuesto:

Espero acoja lo estos descargos y resuelva con un criterio de legalidad y justicia y se proceda a archivar tan singular denuncia, al no encontrarme responsable de los hechos que se me imputan, respondiendo este singular proceso uno iniciado con justificación revanchista y desarrollado bajo esa presión que la misma accionante viene ejerciendo en redes sociales, lo cual utiliza como medios



**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

de prueba, pero que no enerva mi derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Que, con Informe final del Órgano Instructor N° 04-2023-DSRSLCC-430020148, de fecha 24 de noviembre de 2023, el cual fue recibido por la Dirección General el mismo día, dando así inicio a la fase sancionadora del presente procedimiento administrativo disciplinario, y asimismo notificado al investigado mediante Oficio N° 01-2024-ORGANO SANCIONADOR-DSRSLCC-430020141, de fecha 09 de enero de 2024.

De la revisión y evaluación de los documentos obrantes en el Expediente N° 453-2023, así como el informe oral rendido por el investigado se concluye lo siguiente:

1. Que, el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se manifiesta a través de una conducta o connotación sexual o sexista, que no es deseada por la persona que recibe el acto y que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante o puede afectar el desenvolvimiento laboral de cualquier otra índole de la víctima. Desde la modificación del Decreto Legislativo N° 1410 ya no es necesario acreditar el rechazo de la víctima ni la reiteración de la conducta; es decir, no es necesario que el acto ocurra varias veces para que se configure como una falta y no tiene que haber un rechazo expreso de la víctima para que se entienda que la víctima no desea la conducta o no está consintiendo.
2. Así también, el reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual N° 27942, considera que basta la declaración de la víctima como una prueba fundamental sobre el hecho, por lo que debe ser adecuadamente valorada junto a otros medios probatorios como las declaraciones de testigos, grabaciones, comunicaciones (correo electrónico, mensajes en redes sociales), entre otros, que demuestren la afectación física y psicológica.

Al análisis del párrafo anterior, tenemos que de las declaraciones manifestadas por doña Claudia Alessandra Culqui Carrasco, se aprecia claramente varias contradicciones, considerando que estas versiones han sido manifestadas en fechas correlativas y no muy distantes, tal como se detalla:

- **23 de mayo del 2023, día en que supuestamente ocurrieron los hechos:** declaración ante la Policía Nacional del Caserío de Tondopa
- **24 de mayo de 2023, 1 día después de ocurridos los hechos:** presento Informe remitido a la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, narrando los supuestos hechos.

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

- **01 de junio de 2023, 7 días después de ocurridos los hechos:** rindió su declaración ante la Secretaria técnica del PAD.
- 3. A modo de poder evaluar las declaraciones contradictorias de la supuesta víctima existen Criterios y parámetros interpretativos para dar validez a la versión de la presunta víctima.
Aunque son múltiples los criterios y parámetros interpretativos señalados por la jurisprudencia, podríamos clasificarlos en tres categorías diferenciadas:
 - a. *Circunstancias o parámetros interpretativos que afectan a la presunta víctima (subjetivos).*- se deberá tener en cuenta a fin de creer o no la versión de la denunciante, aquellas circunstancias personales que le afecten y que puedan influir en su versión; se deberá valorar el grado de desarrollo o madurez de quién denuncia, así como la existencia de trastornos mentales o de enfermedades (como alcoholismo o toxicomanías) que puedan afectar a la credibilidad de su testimonio. Así mismo deberán tenerse en cuenta las relaciones anteriores existentes entre denunciante y acusado. Como aquellos supuestos en los que la intención de quien denuncia podría ser vengarse o la de sacar un beneficio de cualquier tipo. (*Es lo que se conoce como motivos espurios*).
 - b. *Circunstancias o parámetros interpretativos externos a la versión de quién denuncia (objetivos).*- se deberá tener en cuenta igualmente si, a parte de la versión de la presunta víctima, existen datos o circunstancias externas que apoyen lo que manifiesta. si relata cualquier tipo de violencia física contra su persona, que exista un parte de lesiones. O, si ha sufrido un delito de los que dejan secuelas psicológicas, la existencia de informes periciales que acrediten dicho daño. Así mismo, también podrían tenerse en cuenta las testificaciones de otras personas a las que la presunta víctima les relatara los hechos denunciados o conocieran de algún aspecto relevante.
 - c. *Circunstancias o parámetros que afectan al relato acusatorio.*- se deberá analizar también la versión de la presunta víctima a fin de valorar su coherencia y lógica interna, teniendo en cuenta si la versión del o la denunciante está realizado con concreción y sin vaguedades o lagunas, ofreciendo suficientes detalles de lo ocurrido. Así como valorar si se ha mantenido la misma versión de los hechos a lo largo del tiempo o si por el contrario el relato está lleno de múltiples contradicciones. Además, se valorará si lo contado por la presunta víctima es lógico o creíble o si por contra su versión es ilógica o irracional.

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

Nº 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

De lo manifestado, para este órgano sancionador no resulta ilegal ni irrazonable que pueda asumir como útil y preponderante entre las 3 manifestaciones de los supuestos hechos vertidas por doña Claudia Alessandra Culqui Carrasco, aquella versión que estime más creíble o atendible, en tanto la manifestación sea prestada durante la etapa de investigación preliminar y que haya cumplido con las garantías del debido procedimiento.

Por lo tanto, este órgano sancionador a considerado como manifestación más creíble y concordante la declaración de doña Claudia Alessandra Culqui Carrasco, vertida ante la Secretaria Técnica del PAD, el día 01 de junio del 2023, de la cual pasaremos a analizar lo siguiente:

4. Análisis de la declaración: De la respuesta a la pregunta Nº 5, se aprecia una narración coherente y concordante a los hechos que manifiesta el supuesto agresor, dando detalles de la conversación sostenida entre los involucrados, la cual se aprecia que se ha desarrollado con normalidad hasta el momento en que supuestamente se acerca y le menciona que está enamorado de ella, le agradan sus gestos y **le propone tomar un vino en ese momento**, a lo que la supuesta agraviada responde **que no iba a tomar vino con él a solas, “PERO” si había una despedida que sea con participación de todo el personal.** en este punto se hace una comparación con la respuesta de la pregunta 17 a la que manifiesta “En el momento de los hechos él menciona **Ir a tomar un vino LO CUAL ME ASUSTO ya que no tenía confianza con él para salir o compartir**”

Se aprecia que existe contradicción en las respuestas, y cambia su versión manifestando que el supuesto agresor le propone tomar un vino en ese momento, (entiéndase que, “tomar un vino en el momento de los hechos”, es en tiempo presente, y luego cambia su versión manifestando que le dijo para Ir a tomar un vino (entiéndase decir “ir a tomar un vino” es en tiempo futuro), además que la respuesta ante dicha propuesta en primer momento no denota temor de su parte, sino una simple negativa, considerando que hasta este momento él solo le hizo una propuesta, en la cual no hubo coacción ni amenaza, por lo tanto no cabe la sensación de temor o miedo, basta la simple negativa a dicha invitación o propuesta.

Continuando con el análisis de dicha narración de los supuestos hechos, refiere que después del episodio de acorralamiento e intentos por besarla, logro esquivarlo y Salió corriendo rápidamente **“DEJANDO TODO”** y se dirigió a la casa de la señora Magdalena, es ahí donde empieza a llamar a su mamá, le escribió a la Licenciada de enfermería Karol, compañera de trabajo del mismo establecimiento, llamo a los ronderos, incluso se aprecian conversaciones de WhatsApp, todo esto realizado desde

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

su celular personal, motivo que causa extrañeza ya que de la narración de los hechos manifiesta: “a las 2.30 p.m. yo retornaba de mis labores del puesto de Salud a la residencia, es allí donde encuentro al señor Limpiando la refrigeradora, entonces ingresó a mi cuarto, demore 10 minutos y salí a la cocina a recoger mi alimento y terminarlos de cocinar” es allí donde el señor me aborda y me dice para conversar” entonces nos preguntamos **¿en qué momento ella tuvo acceso a su celular?**, pues anteriormente de manera clara y segura dice: “en el momento que hubo oportunidad **salí corriendo deje todo** y me dirigí a la casa de la señora Magdalena” (nótese que la acción de salir corriendo de algún lugar es Necesidad o deseo de ejecutar algo con urgencia), sobre todo si se acaba de vivir un hecho que produce miedo, temor e inseguridad y solo se piensa en escapar de la situación, estos hechos manifestados distan de la realidad, considerando que para que la supuesta agraviada haya tenido acceso a su celular, ella tuvo que darse el tiempo para ingresar a su dormitorio tomar sus objetos personales y salir a pedir ayuda, lo que demostraría que ella sabía que no se encontraba en ningún peligro y todo esto fue un plan maquinado para inculpar con hechos falsos al servidor Elmer Caucha Pintado, concluyendo en esta apreciación ya que existen motivos de venganza, revanchismo y odio, hacia el servidor en mención, pues obra en el expediente, el acta de reunión de fecha 07 de marzo del 2023, en la cual se realiza una conciliación para solucionar los problemas que venían sucediendo los cuales involucran directamente a la supuesta víctima, medico Claudia Alessandra Culqui Carrasco, tales como: la sustracción de materiales del puesto de salud (hurto) por parte de Doña Claudia Alexandra Culqui Carrasco, encontrados en su habitación de la residencia tal como obra en acta de fecha 15 de febrero del 2023 (folios 92) y las faltas injustificadas de la misma persona los días 24, 25 y 27 de febrero, tal como consta del Memorándum N°01-2023, el cual se negó a recibir (folios 93).

5. Asimismo, de las respuestas desde la pregunta N° 10 hasta la pregunta N° 15, estos hechos no han sido corroborados, por los supuestos testigos a quienes en su momento el órgano instructor cito a declaración, pero dichas personas no se presentaron, como tampoco ha podido demostrar con pruebas fehacientes considerando que las evidencias que manifiesta como pruebas, son comentarios manifestados en las conversaciones de WhatsApp entre ellas:

Conversación con doña Alejandra Vásquez Benites: iniciada desde las 10:58 pm del día 23 de mayo de 2023, día en que ocurrieron los supuestos hechos, quien manifiesta que no tomara acciones ni denunciara nada al respecto.

Conversación con doña Yari Calle: iniciada desde las 7:45 pm del día 24 de mayo de 2023, un día después de ocurridos los supuestos hechos, quien manifiesta que el

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

ambiente laboral era horrible, pero ella decidió retirarse por el tema de sus clases, no manifiesta ningún caso de acoso u hostigamiento sexual.

Conversación con doña Andrea Villavicencio: iniciada desde las 11:00 pm del día 23 de mayo de 2023, día en que ocurrieron los supuestos hechos, quien le manifiesta que tiene una conversación posiblemente comprometedor, de la cual se aprecia unas disculpas por parte del servidor Elmer Caucha Pintado, hacia doña Andrea Villavicencio, después de que ella lo haya echado de su habitación, contexto que no está del todo claro y se podría presumir que talvez ella lo invito a su habitación, y en un momento determinado decido pedirle que se fuera; ya que tal como lo ha manifestado con documento de fecha 29 de mayo, narra entre otros que ella y el servidor Elmer Caucha consumieron bebidas alcohólicas (pisco Sour) en la residencia, por su propia voluntad asimismo dicho documento no se ha realizado la verificación correspondiente de su legalidad, por lo cual este órgano sancionador desestima tal medio probatorio.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba acredita el hecho que se está alegando, los elementos Probatorios corresponden a la parte que deba demostrar el hecho, es decir la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión. Acorde al Artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 25784⁴

En tal sentido de todos los elementos presentados por la supuesta víctima estos no han sido suficientes para demostrar el supuesto delito de acoso sexual por parte del servidor Elmer caucha Pintado

6. Del informe oral, manifestado por el servidor Elmer caucha Pintado, entre otros manifiesta y presenta la Disposición de Archivamiento Definitivo N° 03-2023-MP-FPM-AYABACA del 24 de noviembre del 2023, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de acoso sexual, por carecer de medios probatorios que permita afirmar si efectivamente la denunciante fue víctima del delito antes mencionado.

Que, en consecuencia, el señor **ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO** ha presentado elementos eximente y atenuante de la responsabilidad, regulado en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N2 30057 — Ley del Servicio Civil.

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 011-2019-JUS

Artículo 32.- Carga de la prueba Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

NO ha transgredido la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, empero si ha vulnerado los principios y normas para el desempeño Ético de la función pública, dispuestos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Destacándose a su vez que No hizo un ejercicio adecuado del cargo, (De los Deberes artículo 5 de la Ley 27815) así como del principio 2. *Probidad*, en el momento en que se generan problemas interpersonales y de clima laboral.

Que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del señor **ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO** corresponde evaluar las siguientes condiciones:

- 
1. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;** en el presenta caso, con su comportamiento el servidor ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO habría afectado el bien jurídico del correcto desempeño Ético de la función pública, dispuestos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al no haber ejercicio adecuadamente el cargo.
 2. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;** si se presenta este supuesto, al no haber informado en su debido momento respecto a las faltas administrativas que cometió la ex servidora Claudia Alessandra Culqui carrasco, ocasionado así que la Sub Región de salud no accionara en su debido momento.
 3. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta;** El señor ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO, servidor nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 726.
 4. **Las circunstancias en que se comete la infracción;** al momento de los hechos se desempeñaba como jefe del Puesto de Salud San Juan de Lagunas.
 5. **La concurrencia de varias faltas:** No se presenta este supuesto.
 6. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas,** No se presenta este supuesto
 7. **La reincidencia en la comisión de la falta;** No se presenta este supuesto.
 8. **La continuidad en la comisión de la falta:** No se presenta este supuesto.
 9. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se presenta este supuesto

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, el órgano sancionador de acuerdo al artículo 114° del reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley 30057 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de fecha 11 de junio de 2014 último párrafo prescribe “el órgano sancionador puede apartarse de

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan”

Que, al haberse llegado a la culminación de la presente fase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de Reglamento general de la Ley N° 30057, habiéndose llevado a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, y los descargos del investigado estos han desvirtuado los hechos observados.

Así pues, el servidor investigado, NO ha transgrediendo la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, empero si ha vulnerado los principios y normas para el desempeño Ético de la función pública, dispuestos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Destacándose a su vez que No hizo un ejercicio adecuado del cargo, (De los Deberes artículo 5 de la Ley 27815) así como del principio 2. *Probidad*, en el momento en que se generan problemas interpersonales y de clima laboral.

Que, Estando a lo antes expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC; y Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual se designa al Director General de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano castillo Colonna – Sullana;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de suspensión por **QUINCE (15)** días calendarios sin goce de remuneraciones conforme a los fundamentos de la presente Resolución, al servidor **ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO**, siendo proporcional a la falta cometida, habiéndose determinado conforme a los parámetros señalados en el art. 87° de la LSC y por todos los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90⁵ de la Ley

⁵ Artículo 90. La suspensión y la destitución

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNIN Y AYACUCHO”**

N° 512-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-430020141

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Sullana 15 de abril del 2024

del servicio Civil y los artículos 118⁶ y 119⁷ del reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3⁸ de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC. Denominada: “Disposición de uso de Sistema de casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N° 85-2017-SERVIR/PE, luego que quede como COSA DECIDIDA, DISPONER Que la presente Resolución se incluya en el Legajo del servidor **ELMER ADOLFO CAUCHA PINTADO**.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, al área de remuneraciones para que tomen las acciones correspondientes respecto al pago de haberes del servidor sancionado y al responsable de personal de control de asistencia y permanencia para las acciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, al jefe del establecimiento, para que se retire la hoja de control de asistencia y permanencia, durante el periodo de suspensión, y se contabilice la asistencia a partir de la reincorporación de dicho servidor.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, al responsable del RNSSC para que la presente resolución se publique. Conforme RESOLUCIÓN PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 264-2017-SERVIR/PE de fecha 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR, todos los Actuados a la Secretaria Técnica del PAD, para su ARCHIVO y CUSTODIA, con su respectiva constancia de Notificación de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MMYC/


Med. Mariano M. Yáñez Cesti
DIRECTOR GENERAL
CMP. 46291

(...) del Servicio Civil. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

6 Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

7 Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

8 18. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.